

-1-
CÓDIGO DE ETICA.

TITULO I

CAPÍTULO 1- EL NOTARIO EN RELACIÓN CON LOS COLEGAS

La integridad moral en el ejercicio de su profesión, la imparcialidad, la obligación de secreto profesional y la competencia técnica y jurídica son preceptos éticos esenciales para la función notarial.

COMPAÑERISMO Y LEALTAD.

Art. 1º: El notario observará en todo momento, respecto de sus colegas, deberes de compañerismo y lealtad, siempre que no se afecten los principios fundamentales de la profesión.

SOLIDARIDAD, RESPETO, RESPALDO ÉTICO.

Art. 2º: La solidaridad, el respeto y el respaldo ético que debe existir entre los notarios, son principios básicos y fundamentales para un sólido cuerpo notarial.

CONSEJO MUTUO.

Art. 3º: Los notarios asumirán, como deber ético, el consejo mutuo, informando al colega, con la debida reserva, de los posibles errores u omisiones que observen en sus documentos.

HONORARIOS.

Art. 4º: Se respetarán las normas establecidas para el cobro de honorarios profesionales. En caso de duda o discrepancia con los requirentes, el notario recurrirá al Colegio Notarial para su determinación.

LEALTAD AL COLEGA EN TRABAJOS QUE SE LE REQUIERAN.

Art. 5º: El notario debe abstenerse de intervenir cuando otro notario ha sido designado en la documentación previa al acto, o cuando se le solicite que realice, continúe o finalice trabajos profesionales que hubieran estado a cargo de otro o de otros notarios. En el caso de que las partes, de común acuerdo, hubieran decidido el reemplazo del profesional, y le es requerida la intervención a otro notario, éste comunicará el hecho al escribano reemplazado y advertirá al requirente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios que correspondieren.

FALTAS DE ETICA.

Art. 6º: Considérense comprendidos en este Códigos todos los actos de los Notarios que, sea por acción u omisión, afecten el buen nombre de la Institución Notarial, las reglas de convivencia profesional, la imparcialidad de la función notarial, la propia dignidad del escribano, el decoro o el respeto y la consideración debidos a los colegas o, en ejercicio de su profesión, a cualquier otra persona, física o jurídica.

Además de lo expresado, son consideradas faltas de ética la comisión de los siguientes actos por parte de los notarios:

Ocultamiento de Incapacidades o Incompatibilidades:

- a) Ocultar maliciosamente al Colegio Notarial u otra autoridad competente, una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere o le sobreviniere para el ejercicio de la profesión y negar, desfigurar o alterar de cualquier modo, datos o informes que aquellos solicitaren.
- b) Ofrecer o aceptar la prestación del servicio profesional para gestiones o intervenciones incompatibles con el ejercicio de la función notarial. (Texto publicado en Boletín Oficial el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Ejercicio Profesional:

- c) No ejercer personalmente su función fedante, por ser la misma indelegable, o ejercerla por interpósita persona.

Influencia para obtener intervención en desmedro de otros:

- d) Ejercer cualquier influencia para obtener su intervención profesional en desmedro de otro o de otros notarios.

Publicidad:

- e) La publicidad individual realizada por el notario afectará a la ética, cuando por el texto o la presentación gráfica del aviso o anuncio, evidencie el propósito de comerciar con el servicio profesional a fin de obtener con dicha actividad mayores beneficios en forma desleal. Está prohibido todo tipo de publicidad, cualquiera sea su medio o forma de exteriorización. La publicación no podrá contener nombres de fantasía para individualizar la notaría. Los carteles que indican la existencia de una notaría, no podrán encontrarse más allá de la vereda de acceso a la notaría, no podrán ser luminosos ni exceder de dos metros cuadrados. Los notarios no podrán dejar su información profesional fuera del ámbito de su notaría, en espacios de acceso público, tales como hospitales, geriátricos, comercios. La mención es sólo enunciativa.
Quedan exceptuadas de la prohibición: La publicación que el notario efectúe para comunicar el cambio de su domicilio profesional en cualquier soporte o plataforma. Las publicaciones que realicen los Colegios de Escribanos o Notariales de cualquier parte del país. La publicación que el notario efectúe o comparta en relación al nombre de la escribanía, el de los notarios que la integran, su formación profesional y académica, domicilio, y cualquier otro dato de contacto. La colocación de placas, chapas o carteles profesionales en el acceso al inmueble en el que se halle una Notaría, que indiquen los conceptos mencionados en el párrafo anterior. La publicación de sus títulos académicos y/o la mención de su trayectoria profesional siempre y cuando no vulnere el principio expresado en el inciso d) de este artículo. La réplica de las publicaciones institucionales del Colegio Notarial de Mendoza o de otras demarcaciones notariales del país o de cualquier otra entidad colegiada, académica y/o profesional, siempre y cuando se haga referencia a su fuente. Las publicaciones exceptuadas de la prohibición, podrán efectuarse por cualquier medio o soporte, cuando el notario haga mención objetiva de las tareas propias de la función notarial sin hacer referencia alguna a mejoras en los honorarios ni a la calidad del servicio.

Oferta de Mejora de Honorarios:

- f) Toda oferta de mejora de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formuladas, cualquiera sea el medio de expresión, que vaya en desmedro de la ley de aranceles vigente.

Compartir Honorarios:

- g) Compartir los honorarios con personas que ejerzan otras actividades profesionalmente ajenas a la escribanía.

Difamar a Colegas:

- h) Difamar o denigrar a colegas, o con manifestaciones impropias, o lesionar directa o indirectamente su actuación profesional, o consentir cualquier manifestación que menoscabe la dignidad del colega.

Compartir el ámbito de la Escribanía:

- i) Compartir el ámbito de la escribanía con corredores de comercio, martilleros, comisionistas, comerciantes, gestorías del automotor o con personas de existencia física o ideal dedicadas a actividades financieras, inmobiliarias, comerciales o industriales.

CAPITULO 2- DEBERES DEL NOTARIO CON LOS REQUIRENTES

Art. 7º: El notario, como funcionario público, cumple con la administración de justicia preventiva. En salvaguarda de los intereses de los requirentes y de la comunidad es necesario que respete exclusivamente los deberes profesionales mediante la realización correcta, hasta el último detalle, del servicio que se le solicita. Por tanto, el notario ejercerá su función de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La diligencia en el trabajo encomendado y su cumplimiento con eficacia en tiempo y forma legal.

Presencia en la Notaría:

- b) Estar presente en su notaría el tiempo que requiera el cumplimiento acabado de sus funciones, debiendo informar públicamente su horario de atención, cuando éste no se practique en la forma más usual, considerada tal la atención de lunes a viernes y en el doble turno de mañana y tarde.

Asesoramiento y Consejo:

- c) El asesoramiento y consejo es inherente a la función notarial, debiendo ser personalmente ejercido por el notario. El notario debe asesorar con prudencia, informando a las partes las óptimas formas de instrumentar el acto para el cual se requiere su intervención. Tiene el deber de informar al cliente la naturaleza, el contenido y efectos de los actos en que interviene. Sin embargo, no presionará la voluntad de los requirentes, si éstos, siempre conforme a los cánones legales, insisten en mantener la configuración del acto notarial en la forma que han propuesto.

Advertencia al Requirente:

- d) El notario debe advertir al cliente las consecuencias de las llamadas cláusulas "tipo" en los denominados "contratos de adhesión" y los efectos de su incumplimiento, pese a que ello pueda ocasionar la reticencia de la parte más fuerte.

Imparcialidad:

- e) El notario es un funcionario imparcial, en todas las etapas del acto notarial. Deberá tender a lograr el equilibrio entre las partes. No hará distinciones, cualquiera sea quien solicite sus servicios, ejerciendo especialmente la imparcialidad y la discreción de modo que sea digno de la confianza que en él depositaron los requirentes. No debe discriminar por motivos políticos, dinerarios, religiosos, posición, de origen, o de nacionalidad. No puede tener interés particular en negocios para los que se solicitó su ministerio.

Requirente Extranjero:

- f) Si el notario tiene que prestar sus servicios a un requirente extranjero la imparcialidad adquiere para él mayor relevancia, dado que en este caso el extranjero se encuentra desprotegido.

Libertad de elección del Notario:

- g) El notario actúa a requerimiento de parte. La libertad de elección del profesional es un derecho inalienable; desvirtuarlo configura una acción desleal. Por ello, se considera una grave falta de ética la acción u omisión en el proceder de un notario que tenga por resultado, desvincular a un colega de una operación para la cual estaba designado. El requirente que tenga derecho a elegir el notario no puede ser obligado a aceptar el notario propuesto por la otra parte.

Secreto Profesional:

- h) La guarda del secreto profesional es obligación del notario. Esta obligación se extiende sobre todos los hechos que haya conocido en relación con su labor de asesoramiento, salvo que el propio requirente lo releve de esta exigencia. Debe respetar el secreto de todo aquello que conoce en razón de su oficio y también, guardar celosamente el secreto del protocolo, regulado por la ley, que impone al notario esta obligación estricta sobre el contenido del mismo.

Secreto Profesional- Empleados:

- i) El notario tiene el deber de instruir y exigir a sus empleados y colaboradores acerca del respeto del secreto profesional, haciéndoles saber las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

Dispensa:

- j) La obligación del secreto o reserva profesional sólo podrá dispensarse en los casos siguientes: a) Cuando al mantenerse el secreto, se afectare el derecho y se cometiere un delito de instancia pública. b) Cuando agotados otros medios, pudieren, las revelaciones que se hicieren, evitar la comisión de un hecho delictuoso. c) Cuando el escribano actúe en el legítimo ejercicio de su defensa personal. En todos los casos sólo podrá revelarse aquella parte que sea indispensable o necesaria para salvar las circunstancias precedentemente indicadas.

El Notario frente al Juez:

- k) Frente al Juez, si es interrogado sobre hechos consignados en el protocolo el notario deberá remitirse al contenido del mismo. Cuando se trate de hechos ocurridos en su presencia, deberá denunciarlos si con su exposición evita un fraude o engaño. Ampliará su declaración, si con ello colabora con la justicia.

Legalidad y Rectitud:

- l) El notario no debe violar los principios de legalidad en cualquier forma que ella se realice y su quehacer estará siempre ajustado al principio de veracidad en todas sus posibles manifestaciones.

Cómo fijar honorarios:

- m) Al convenir sus honorarios el notario estimará la cuantía y las dificultades del trabajo a realizar y la responsabilidad asumida al asesorar y elaborar el documento notarial. En ningún caso, EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FEDATARIA, podrá un escribano desempeñarse "a sueldo" de particulares o entidades privadas.

Convenio de Honorarios:

- n) Al pactar honorarios con los requirentes el notario tendrá en cuentas que éstos deben garantizarle una digna subsistencia que lo aleje de la necesidad de buscar otros medios de retribución incompatibles con el ejercicio de su profesión.-
- o) El pacto de honorarios viles o su aceptación constituyen una grave falta de ética.

Casos de Trabajo Gratuito:

- p) En situaciones excepcionales el notario podrá prestar sus servicios en forma gratuita.

Capacitación:

- q) El requirente debe encontrar en el notario al que ha solicitado sus servicios, la capacitación suficiente para que su interés jurídico esté protegido. El notario tiene el deber de encontrarse actualizado con respecto a la

legislación vigente, tanto la de su país como la del derecho comparado. Adquiere el compromiso ético de concurrir a seminarios, cursos y talleres como una forma de capacitación permanente.

CAPITULO 3- DEBERES DEL NOTARIO CON EL ESTADO

Art. 8º: Todos los notarios son iguales ante y para el Estado, sin otro requisito que el de su idoneidad y honradez. El notario es un funcionario de la fe pública, y por lo tanto debe adecuar su conducta a las más estrictas normas de ética, y caracterizarse por la veracidad, la imparcialidad, la probidad, la lealtad y el desempeño con dignidad de su ministerio.

Art. 9º: Es obligación del notario respetar y hacer respetar las reglamentaciones, y el ordenamiento en el trámite administrativo, así como las disposiciones que rijan para toda gestión en la Administración Pública. Cumplir con las obligaciones del Erario Provincial, pero no solo actuando por cuenta de terceros, sino como meros contribuyentes.

Respeto a Disposiciones legales e Incompatibles:

Art. 10º: Debe el notario respetar las disposiciones legales en materia de incompatibilidades y mantener su independencia, evitando cargos y tareas inconciliables con el ejercicio de la profesión notarial.

CAPITULO 4- DEBERES DE LOS DIRIGENTES NOTARIALES HACIA EL COLEGIO NOTARIAL Y COLEGAS

Responsabilidad en el Cumplimiento de sus Funciones:

Art. 11: Los dirigentes notariales cumplirán su función con total responsabilidad y observancia de las disposiciones legales.

Art. 12: Deben dar permanente testimonio del acatamiento estricto a los principios ordenadores del sistema notarial y especialmente a los referidos a la ética, exhibiendo una conducta pública intachable.-

Medios y Formas para la Mayor Participación:

Art. 13: Implementarán medios y formas idóneos para lograr despertar la vocación de los colegas a la función dirigencial, así como la mayor participación de todos los integrantes del cuerpo notarial en las distintas tareas y actividades a desarrollar.

Funcionamiento del Tribunal de Ética:

Art. 14: Los dirigentes notariales deben propender al mejor funcionamiento de los órganos encargados del juzgamiento de las faltas de ética, brindándoles todo su apoyo para posibilitar un accionar ágil y eficaz.

CAPÍTULO 5- DEBERES DE LOS NOTARIOS CON EL COLEGIO NOTARIAL

Comunicación al Colegio de Actos Lesivos a la Profesión:

Art. 15: Es obligación del notario comunicar a los órganos directivos del Colegio Notarial cualquier acto que ponga en peligro los intereses de la profesión o cualquier hecho delictuoso que de alguna forma lesione la integridad y jerarquía del cuerpo notarial.

Aceptación de cargos Electivos:

Art. 16: La aceptación de los cargos electivos para la dirección del notariado y el buen desempeño de los mismo, deben considerarse obligatorios, salvo casos debidamente justificados.

Colaboración con el Colegio:

Art. 17: Los notarios en su carácter de colegiados prestarán su más amplia colaboración a los requerimientos del Colegio en todos los campos.

Deberes de los Notarios con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos:

Art. 18: Será considerada falta de ética la inobservancia del deber de realizar los aportes previsionales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos.

TITULO II

CAPITULO 1. ÓRGANO DE APLICACIÓN

Art. 19: El Tribunal de Ética es el órgano de aplicación de este Código. Sus sentencias pueden ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. El Colegio Notarial de la Provincia determinará el lugar de su funcionamiento y establecerá la forma de sufragar los gastos del mismo.

Art. 20: El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros titulares, de los cuales dos serán notarios en actividad y el tercero, un notario jubilado. Los miembros suplentes, también tres, reemplazarán por su orden, y en función de su calidad de notarios en actividad o jubilados, a los miembros titulares, en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo. Cuando la vacancia fuere del Presidente, lo reemplazará el Secretario, a éste el vocal titular, y a éste el respectivo vocal suplente.

Art. 21: Los miembros del Tribunal serán elegidos por el voto directo y secreto de los colegiados, de una nómina de seis notarios en actividad y tres jubilados, elaborada por el Consejo Superior y la Caja de Jubilaciones de Escribanos, respectivamente. Los cargos serán cubiertos por su orden, como titulares o suplentes en cada lista, y según el mayor número de votos. Los miembros elegidos serán proclamados por el Consejo Superior, y prestarán juramento ante éste, dentro de los cinco días de su proclamación.

Art. 22: Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. Los miembros ejercerán sus funciones hasta la constitución de un nuevo Tribunal, que resulte electo conjuntamente con las elecciones de las Autoridades del colegio Notarial.

Requisito para ser miembro del Tribunal:

Art. 23: Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética:

- a) Tener acreditada reconocida actuación profesional e institucional e integridad personal.
- b) Tener un mínimo de 10 años de ejercicio ininterrumpido de la función notarial.
- c) Las inhabilidades para ser miembro del Tribunal de Ética serán las mismas que las establecidas para el ejercicio de la función notarial.

Será causal de cesación en las funciones de integrante del Tribunal:

- a) Si sobreviniere la falta de cualquiera de los requisitos enunciados precedentemente.
- b) Con justa causa, por decisión de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal, la que se resolverá sumariamente, con oportunidad para el miembro cuestionado, de defensa y prueba. La decisión será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, debiendo interponerse y fundarse el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión condenatoria.

Funcionamiento:

Art. 24: En la primera reunión que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de su proclamación, el Tribunal quedará integrado con sus miembros titulares, quienes deberán elegir entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal. Las resoluciones que emita el Tribunal serán aprobadas por simple mayoría de votos de los miembros titulares, salvo cuando expresamente se exija que sea unánime. Los suplentes deberán asistir a las sesiones. Tendrán voz pero no voto. Cada voto será fundado, incluso el del disidente. El Tribunal solo sesionará con la presencia de todos sus titulares. Los suplentes sustituirán automáticamente a los titulares ausentes de la reunión.

Competencia:

Art. 25: El Tribunal será quien, en primera instancia, y con exclusividad, entienda en el juzgamiento, y en su caso, sancione, por falta de ética, al inculpado.

Deberes del Tribunal:

Art. 26: El Tribunal deberá:

- a) Resolver los casos que sean de su competencia y se sometan a su consideración.
- b) Dirigir el proceso, proveer las medidas para su normal desarrollo, y velar por el respeto a los valores que sustentan al notariado.
- c) Ordenar las medidas de urgencia que considere necesarias de acuerdo con naturaleza de los hechos y la gravedad que la demora implicare.
- d) Derivar el trámite del proceso al Consejo Superior, si del mismo surgen conductas que puedan tipificar delitos penales y/o incumplimiento a las normas que rigen la actividad notarial, que por su gravedad, afecten la Institución en su conjunto.

CAPÍTULO 2- DENUNCIAS. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

Art. 27: El proceso será siempre secreto y tendrá por objeto determinar si el notario, por su conducta, ha incurrido en faltas de ética.

Art. 28: Toda persona física o jurídica con fundado interés legítimo podrá asumir el rol de denunciante.

Art. 29: Se encuentran obligados a efectuar la denuncia por hechos que de algún modo llegaren a su conocimiento y vulneraren los principios contenidos en este Código:

- a) El Consejo Superior y los Consejos de Circunscripción.
- b) Los veedores que actúan conforme a la legislación vigente.
- c) La Inspección Notarial.
- d) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos.

En estos supuestos, las referidas instituciones dictarán una resolución en la que conste la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del autor y partícipes, las pruebas que hubieren y las normas presuntamente violadas. La resolución deberá suscribirse por la autoridad que represente a la institución, y por un miembro de la misma y servirá de cabeza del proceso.

Art. 30: Todo notario podrá ser acusado cuando su accionar se encuadre dentro de las faltas previstas en el presente Código.

De la Denuncia:

Art. 31: La denuncia deberá ser hecha por escrito y presentada en original y dos copias, a la Secretaría del Tribunal, que colocará el cargo, observándose en este procedimiento el más absoluto secreto. El Tribunal de Ética en su primera sesión controlará, que se hayan cumplido los requisitos formales establecidos en el Art. 33.

Art. 32: Podrán rechazarse in limine aquellas denuncias cuyas improcedencias sean evidentes.

Art. 33:- La denuncia cuando la efectúe un particular, deberá contener:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y documento de identidad del denunciante.
- b) Relación sucinda de los hechos.
- c) Acreditación del interés legítimo.
- d) Con el escrito de denuncia, el denunciante deberá acompañar la prueba instrumental que haga a su derecho y obre en su poder, individualizando la que no tuviera, con indicación del lugar donde se encuentre.

- e) Asimismo deberá indicar los demás medios de prueba de que intente valerse.
- f) En los supuestos que faltare alguno de los requisitos precedentes, el Tribunal podrá emplazar al denunciante a que cumpla con los requisitos establecidos, en el plazo prudencial que le fije y bajo apercibimiento de rechazar la denuncia.

Plazos:

Art. 34: El Tribunal de Ética, determinará dentro de diez días de recibida la denuncia, si se trata de una falta de ética o de una falta de disciplina. En el segundo caso, derivará las actuaciones al Consejo Superior del Colegio Notarial, para su tratamiento.

Art. 35: El Tribunal de Ética, dentro de un plazo de DIEZ días de determinada su competencia, notificará por cédula al denunciado, a fin de que comparezca a estar a derecho, fijar domicilio legal, contestar en un plazo de veinte días y ofrecer la prueba de que intente valerse.

Art. 36: El denunciado podrá defenderse por sí o con patrocinio de letrado o de otro notario o mediante un defensor que acepte el cargo. En el supuesto que no ejercite su derecho de defensa en cualquiera de las formas previstas, se lo declarará rebelde en los términos del artículo 74 y siguientes del C.P.C de Mendoza y el proceso continuará según su estado.

Art. 37: El traslado de la denuncia y de la imputación provisoria efectuada, deberá notificarse fehacientemente en el último domicilio comunicado por el notario denunciado, en su legajo personal, teniendo todos los efectos del domicilio legal a tales fines.

En el traslado se indicará que a efectos de la tramitación del expediente, deberá constituir domicilio legal en el radio de la Ciudad de Mendoza.

Art. 38: El Tribunal de Ética resolverá sobre acumulación de causas y su tratamiento conjunto, cuando estime conveniente hacerlo. Igualmente podrán resolverse en un solo proceso todas las causas respecto de un mismo acusado, siempre que no sean contradictorias o de imposible tratamiento en conjunto.

Art. 39: El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas en expediente con numeración correlativa, que se caratulará con el apellido y nombre del denunciante y del o de los imputados.

Art. 40: El proceso no admite la caducidad de la instancia. Es obligación ineludible del Tribunal de Ética el mantenimiento activo en toda la instancia a fin de evitar la prescripción de la acción.

Art. 41: En todos los aspectos no regulados específicamente por este Código será de aplicación lo dispuesto por el Código Procesal Civil de la Provincia.

Art. 42: El expediente será secreto, salvo para las partes o sus representantes legales.

Art. 43: Los expedientes estarán bajo custodia del Tribunal, en su sede. El Secretario del Tribunal podrá facilitarlos para su compulsa por los sujetos mencionados en el artículo anterior y en la mencionada sede.

Art. 44: Deberán notificarse por cédula:

- a) La citación para defensa.
- b) La resolución que dispone la integración del Tribunal con un miembro suplente.-
- c) La admisión o rechazo de la prueba ofrecida.
- d) Las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales.
- e) Los autos que resolvieron recursos e incidentes.
- f) La sentencia.
- g) Cualquiera otra resolución que el Tribunal dispusiera notificar por este medio para mejor garantía de la defensa.

Art. 45: Las providencias no incluidas en el artículo anterior quedarán automáticamente notificadas los días lunes o jueves posteriores a su fecha o el siguiente lunes o jueves, si aquellos fueren feriados. Si por cualquier circunstancia no se pudiere compulsar el expediente en la sede del Tribunal, a pedido del interesado se dejará constancia de esa situación en el expediente. En ese supuesto, la notificación se considerará efectuada el lunes o jueves posterior al día en que el expediente quedó a disponibilidad de las partes en sede del Tribunal.

Art. 46: La notificación por cédula se realizará por el Secretario o los notificadores ad hoc, de acuerdo con las prescripciones del Código Procesal Civil. En los supuestos en que la notificación deba efectuarse a Registros Notariales ubicados a más de veinte kilómetros de la sede del Tribunal de Ética, se podrá utilizar el sistema postal o cualquier otro medio de notificación fehaciente que el Tribunal estime pertinente.

Art. 47: Si el denunciado no comparece a defenderse se lo declarará rebelde y por constituido su domicilio en los estrados del Tribunal de Ética, debiendo el auto respectivo notificarse por cédula en el último domicilio denunciado en el legajo. En igual forma deberá notificarse la sentencia cuando hubiere rebeldía.

Recepción y Sustanciación de la Prueba:

Art. 48: Se admitirá toda clase de prueba pudiendo el Tribunal rechazar la que fuere de evidente impertinencia o ilicitud. Podrá el Tribunal ordenar, como medida para mejor proveer, la producción de otras pruebas, así como la intervención de peritos.

Art. 49: Será obligación de las partes asegurar la comparecencia de los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije, bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba, salvo en los casos de ausencia justificada, fehacientemente comprobada.

Art. 50: No existiendo prueba pendiente, las actuaciones se pondrán a disposición del denunciante y del denunciado, por el término de diez días, para que produzcan su alegato.

Art. 51: Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la causa quedará en estado de sentencia, previo llamamiento de autos. No podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Sin perjuicio de lo indicado previamente en este artículo, se dispone:

Si del proceso, de la investigación o de las pruebas rendidas surgiere la continuación de las faltas imputadas al denunciado, circunstancias agravantes, u otras faltas de ética distintas de las imputadas, siempre con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el tribunal deberá otorgar derecho de defensa al imputado, mediante un traslado, por CINCO (5) DÍAS, al domicilio LEGAL, informándole detallada y formalmente el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra. Contestado el traslado conferido o vencido el plazo para su contestación el Tribunal, siempre que lo considere necesario, deberá abrir la causa a prueba por CINCO (5) DÍAS, debiendo procederse conforme lo disponen los artículos 35, 48 y concordantes del CE. Esta facultad podrá utilizarse hasta el momento de dictar sentencia definitiva, debiendo disponer el tribunal la suspensión o interrupción de los procedimientos y/o del plazo para emitir sentencia según estime necesario. Si se tratare, a criterio del Tribunal de Ética, de una falta de disciplina se comunicará de inmediato al Consejo Superior del Colegio Notarial a efectos de que tome las medidas necesarias que correspondan.

El Tribunal podrá disponer las medidas para mejor resolver que estime pertinentes, de las que correrá vista por cinco días a las partes, en cuyo caso se suspenderá el plazo para dictar sentencia.

CAPITULO 3- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Art. 52: El poder conferido al Tribunal por el Art. 26 será ejercido sin necesidad de petición de parte, y en forma prudencial, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado. Este procedimiento debe impulsarse de oficio.

Art. 53: El Tribunal, dentro de los veinte días desde que la causa quedó en estado de resolver, deberá dictar sentencia.

Art. 54: La sentencia del Tribunal contendrá los requisitos de los artículos 88 al 90 del C.P.C. de Mendoza.

Art. 55: La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal.

Art. 56: La resolución que ponga fin al proceso deberá contener: la condena, el sobreseimiento o la absolución del acusado y en este último caso con la constancia expresa de que el proceso no ha afectado su buen nombre y honor.

Art. 57: Se comunicará el fallo al Consejo Superior, quien hará constar el mismo en el legajo del Notario, excepto en los casos del inciso a) del artículo 61, en los

cuales el Tribunal de Ética se reserva la facultad de resolver, si se deja constancia en el legajo del llamado de atención en forma privada.

Las resoluciones serán notificadas dentro de los cinco días de dictadas. Transcurrido un período igual desde la notificación, sin que las mismas sean recurridas, quedarán firmes. No podrá formalizarse nueva denuncia fundada en una causa ya juzgada.

Art. 58: Cuando la resolución imponga sanciones al acusado, éstas se cumplirán desde el día en que aquélla quede firme. A este efecto y a fin de cumplir con lo establecido en los artículos siguientes, el Tribunal deberá notificar al organismo pertinente.

CAPITULO 4- DE LOS RECURSOS

Art. 59: Procederán los recursos de reposición, aclaratoria y apelación, los que se sustanciarán conforme lo establecido en el Título VII, sección Primera, Capítulos I y II del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. -

CAPITULO 5- DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 60: Las acciones previstas en el presente título prescriben a los dos (2) años de cometido el hecho que les dio origen, al igual que en el derecho penal, desde que se cometió el mismo.

TITULO III

CAPITULO ÚNICO - DE LAS SANCIONES

Art. 61: Los notarios que incurran en faltas de ética serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención en forma privada.
- 2) Apercibimiento que será puesto en conocimiento de los demás notarios a través de las publicaciones correspondientes.
- 3) Apercibimiento público que se comunicará a los Poderes Públicos y a los Colegios Notariales de la República, y se dará a publicidad. Si la falta cometida fuera de tal naturaleza que afectare gravemente al prestigio de la institución notarial el Tribunal podrá sugerir a la Suprema Corte de Justicia la privación del ejercicio profesional.

Art. 62: Las sanciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del artículo anterior llevarán aparejada la suspensión del derecho de elegir y de ser elegidos para cargos electivos del Colegio Notarial y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos, en la elección más próxima y posterior a la sanción. A los efectos de la aplicación de la sanción prevista por este artículo, deberá interpretarse que la misma rige para el próximo llamado a elecciones.